



PROCESO ORDINARIO 2020-404

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral instaurado por **DIOCELINA TORRES AGUIRRE** contra **ASESORES EN DERECHO S.A.S.; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** como Administradora del Fondo Nacional del Café; **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como vocera y administradora del Patrimonio autónomo **PANFLOTA; LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, informando que por error se inadmitió la contestación de la demanda presentado por **ASESORES EN DERECHO S.A.S.** .

Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, en auto de fecha 03 de febrero de 2023, se cometió un error involuntario puesto que se inadmitió la contestación a la demanda de **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, por carencia de poder para actuar, en consecuencia, se dispone a **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO**, el parágrafo que inadmitió la contestación presentada por **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, y deja incólume lo demás, con fundamento en la sentencia 36407 del 21 de abril de 2009, proferida por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia según la cual:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la corte de los efectos de la mentada decisión."

De conformidad con lo anterior, entra este Despacho Judicial a pronunciarse:

Como quiera que revisada la contestación de la demanda de **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, obrante en documento digital 03 carpeta 20, se encuentra Certificado de Existencia y Representación de la demandada Asesores en Derecho S.A.S., en el cual obra como Representante Legal el Dr. Andrés Camilo Murcia Vargas.

Por lo anterior, se **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva para actuar al Dr. **ANDRÉS CAMILO MURCIA VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No.79.591.405 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.97.039 del C. S. de la J., conforme poder al Certificado de Existencia y Representación de Asesores en Derecho S.A.S., obrante en documento digital 03 carpeta 20.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda obrante en documento digital 03 carpeta 20, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ASESORES EN DERECHO S.A.S.** como vocera y administradora del patrimonio autónomo Panflota.



Así mismo, sería del caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el art. 77 C.S.T. y S.S., pero teniendo en cuenta, que este Proceso Ordinario cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, que conforme lo anterior, a este Despacho Judicial, le correspondió el envío de procesos al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá. En consecuencia, se ordena remitir el proceso de la referencia con destino al **JUZGADO 44 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

J.C.

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34243cf0b167ac4375dad5f9a69d50b627ee34af996668b1547838ec2e1bfc7**
Documento generado en 07/11/2023 08:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>